

**DECRETO NÚMERO XXXXX DE 2019
(XXXXXXXXXXXXXX)**

Por medio del cual se reglamenta la función de registro e inspección y vigilancia de la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política concordante con el artículo 54 de la Ley 489 de 1990 y en el artículo 11 de la Ley 1314 de 2009,

CONSIDERANDO:

1. Que a través de la Ley 145 de 1960 se reglamentó el ejercicio de la profesión de Contador Público en Colombia, otorgándole al Contador Público la función fedataria, se estableció una sanción pecuniaria a quien ilegalmente ejerza la profesión, y derogó el Decreto Legislativo 2373 de 1956 en lo relativo al procedimiento disciplinario.
2. Años más tarde, la Ley 43 de 1990 **adicionó** la Ley 145 de 1960 y dictó otras disposiciones, entre ellas la prevista en el numeral 1 del artículo 20 que establece que la Junta Central de Contadores tiene la función de ejercer inspección y vigilancia de la profesión de la Contaduría Pública para garantizar que la misma sólo sea ejercida por quienes se encuentren debidamente inscritos, conforme a las normas legales vigentes.
3. Que el artículo 5 de la citada Ley 43, dispuso que las sociedades de contadores públicos están sujetas a inspección y vigilancia de la Entidad, en lo que concierne a la actividad propia de las ciencias contables, sin perjuicio de las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a otras entidades del Estado; es el caso de la Superintendencia de Sociedades que tiene competencia para vigilar a las sociedades que desarrollen dentro de su objeto social actividades de tipo comercial o industrial.
4. Que el inciso final del artículo 15 de la Constitución Política de 1991, previó algunas de las atribuciones a la función de inspección y vigilancia de las entidades y organismos públicos, indicando que “...*Para efectos tributarios judiciales y para los **casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado**, podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley...*”
5. Que el citado texto constitucional establece como derecho fundamental la libertad de escoger la profesión u oficio, al tiempo que preceptuó “...*Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social...*”
6. Que con la promulgación del Decreto 1235 de 1991, “*por el cual se reglamenta el artículo 3 y numerales 1 y 3 del artículo 20 de la Ley 43 de 1990...*”, fue establecido que la inscripción del Contador Público se acreditará por medio de la Tarjeta Profesional, la cual será expedida por la UAE Junta Central de Contadores, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por ley, y conforme al procedimiento que defina dicha entidad.
7. Que posteriormente, con el artículo 2 del Decreto 1510 de 1998, por el cual “...*se reglamenta parcialmente la Ley 43 de 1990...*”, se estableció que todas las Sociedades de Contadores Públicos¹ y demás personas jurídicas que incluyan en su objeto social la prestación de servicios propios de la ciencia contable o inherente a esta disciplina, deberán inscribirse ante la Junta Central de Contadores y estarán sujetas a su inspección y vigilancia.

¹ Tipo societario incorporado por el artículo 4 de la Ley 43 de 1990, para hacer referencia a las sociedades en donde el 80% o más de los socios, deberán tener la calidad de Contadores Públicos, y el objeto social principal sea la prestación de los servicios relacionados con la ciencia contable.

8. Que en el mismo Decreto se preceptuó la aplicación de sanciones a las Sociedades de Contadores Públicos y demás personas jurídicas sometidas a su inspección y vigilancia, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 43 de 1990.
9. Que la Corte Constitucional de Colombia realizó estudio de constitucionalidad de la Ley 43 de 1990, y a través de la Sentencia C- 530 de 2000, declaró exequible la mayoría del articulado normativo. Particularmente, en lo referente al tema de las funciones de inspección y vigilancia de la Junta Central de Contadores, señalando: “... *la función de inspección y vigilancia de la Superintendencia de Sociedades sobre las sociedades de contadores está dirigida a verificar la información que de manera ocasional ella requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa, y a velar porque dichas sociedades, en su formación y funcionamiento y en el desarrollo de su objeto social se ajusten a la ley y a los estatutos. Pero indudablemente, dicha inspección y vigilancia opera en sí sobre la sociedad como institución, mas no en cuanto a la actividad profesional que desarrolla, en cuanto ciertamente agrupa a profesionales de la contaduría, y que se contrae específicamente a las actividades relacionadas con la ciencia contable, como se encuentran definidas por el art. 2° de la Ley 43/90 que dice (...)*”

*Se justifica, por consiguiente, **la vigilancia y control de la Junta Central de contadores sobre este tipo de sociedades, en la medida en que desarrollan una actividad profesional, asimilable a la que individualmente ejerce el contador público, que está facultado para dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión,** aspectos en relación con los cuales no tiene ninguna injerencia la Superintendencia de Sociedades...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

10. Que la misma Corte Constitucional, en la referida Sentencia C – 530, no obstante que declara la exequibilidad del artículo 4 de la Ley 43 de 1990, advierte que aun cuando resultan constitucionales las sociedades de contadores, que pueden desarrollar el objetivo social mencionado, **ello no implica que no puedan prestarse servicios contables mediante otra forma de sociedades y sin las limitaciones en cuanto a la calidad y número de socios;** pero para que una sociedad pueda denominarse sociedad de contadores, si debe reunir los requisitos antes mencionados. (Negrilla y subrayado fuera de texto). Por lo anterior, se hace imperativo reglamentar la prestación de los servicios contables por personas jurídicas que no cumplen los preceptos para considerarlas como Sociedades de Contadores Públicos en los términos del artículo 4 de la ley 43 de 1990.
11. Que a través del artículo 71 de la Ley 1151 de 2007, la Junta fue dotada de personería jurídica y se ordenó su adscripción al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Esta norma mantuvo la condición de Unidad Administrativa Especial de la entidad que fue reconocida mediante el Decreto-Ley 1953 de 1994.
12. Que con la promulgación de la Ley 1314 de 2009, se establecieron los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información, aceptados en Colombia, las autoridades competentes, el procedimiento para su expedición y se determinaron las entidades responsables de vigilar su cumplimiento.
13. Que el artículo 9° de la citada disposición preceptuó que la UAE Junta Central de Contadores continuará como Tribunal Disciplinario y Órgano de Registro de la profesión contable, incluyendo dentro del ámbito de su competencia a los Contadores Públicos y **a las demás entidades** que presten servicios propios de la ciencia contable como profesión liberal.
14. Que el numeral 1° del artículo 10° de la misma disposición legal indica que las autoridades de supervisión que ejerzan funciones de inspección, control o vigilancia, sin perjuicio de las atribuidas en otra normatividad pueden realizar los siguientes actos “...1. *Vigilar que los entes económicos bajo inspección, vigilancia o control, así como sus administradores, funcionarios y profesionales de aseguramiento de información, cumplan con las normas en materia de contabilidad y de información financiera y aseguramiento de información, y aplicar las sanciones a que haya lugar por infracciones a las mismas...*”, en ese entendido la UAE Junta Central de Contadores puede ejercer inspección y vigilancia, y aplicar las sanciones correspondientes.
15. Que el artículo 11 ibídem establece que el Gobierno Nacional realizará los ajustes institucionales para la debida ejecución de las funciones misionales y objetivos estratégicos de la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores, entre otras, cuyo tenor literal reza “...*Conforme a lo previsto en el artículo 189 de la Constitución Política y demás normas concordantes, el Gobierno Nacional modificará la conformación, estructura y funcionamiento de la Junta Central de Contadores y del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, para garantizar que puedan cumplir adecuadamente sus funciones...*”.

16. Que mediante Decreto 1955 del 31 de mayo de 2010 se modificó la conformación del Tribunal Disciplinario, en cuanto a la procedencia de sus dignatarios; a excepción de este cambio, el citado artículo 11 no ha tenido nuevos desarrollos. Es decir, el citado Decreto modificó la conformación del Tribunal (en cantidad y procedencia de los dignatarios), más no tocó para nada la estructura ni el funcionamiento de los procesos, por lo tanto, faltó referirse a las competencias de las distintas instancias al interior de la entidad.
17. Que partiendo de la premisa que lo dispuesto en el citado artículo 11, es una disposición permanente que puede ser utilizada para modificar lo establecido sobre la materia en normas precedentes (Ley 43 de 1990, Ley 145 de 1960 y sus Decretos reglamentarios), se entiende entonces de la necesidad de reglamentar dicho artículo, pudiendo establecer disposiciones que hagan claridad sobre la forma de dar cumplimiento a las funciones de la UAE JCC.
18. Que en el artículo 2º del Decreto 1235 de 1991, se pretende reglamentar los requisitos para ser inscrito como Contador Público, citando una norma inexistente. En efecto, el Decreto en mención, en su artículo 2º invoca el parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 43 de 1990, sin embargo, tal disposición no existe; por lo tanto, se hace necesario reglamentar el parágrafo 1º del artículo 3º de la Ley 43 de 1990, que señala de forma general los requisitos en comento.
19. Que se hace necesario modificar el funcionamiento del Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores en lo relacionado con el quorum válido para adoptar decisiones de tipo disciplinario, con el fin de lograr una mayor eficiencia y oportunidad en los fallos. De igual forma se hace necesario, precisar las competencias y funciones de la Dirección General de la entidad en referencia con los asuntos que no son competencia del Tribunal Disciplinario.
20. Que con la Ley 1437 de 2011 se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), estableciendo que durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo, se podrán aportar o decretar de oficio, todos los medios de prueba señalados en la Ley 1564 de 2012.
21. Que el artículo 27 de la Ley 1755 de 2015, establece la inoponibilidad de reserva legal a la entrega de información a una autoridad judicial, legislativa o administrativa cuando estas solicitan o requieren la misma, en virtud del ejercicio de sus funciones legales; las cuales tendrán bajo su protección los datos e información suministrada.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA DE LA UAE JUNTA CENTRAL DE CONTADORES. La Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores, entidad del orden nacional, con personería jurídica otorgada mediante Ley 1151 de 2007, en la actualidad adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, es la autoridad administrativa y disciplinaria de la Contaduría Pública como profesión liberal. En uso de las competencias otorgadas en el artículo 20 de la Ley 43 de 1990, efectuará la inscripción y llevará el registro, ejercerá la inspección y vigilancia, y tendrá facultad sancionatoria sobre los Contadores Públicos y las demás entidades que desarrollen o incluyan dentro de su objeto social, los servicios propios de la ciencia contable en general.

La Entidad, en su carácter de autoridad administrativa, será competente para sancionar administrativa o disciplinariamente, según el tipo de falta que se cometa contra la práctica profesional de la Contaduría Pública; para ese efecto cuenta en su estructura con una Dirección General y un Tribunal Disciplinario.

Las faltas contra el código de ética serán sancionadas por el Tribunal Disciplinario, mientras que la sanción por el ejercicio ilegal de la profesión contable, será de competencia de la Dirección General, a quien además le corresponde organizar, dirigir y controlar los procesos para que la entidad cumpla las funciones de inscripción, registro, inspección y vigilancia, así como la expedición de la tarjeta de profesional.

(Exposición de Motivos)

ARTÍCULO 2. FUNCIÓN DE INSCRIPCIÓN Y REGISTRO. En ejercicio de lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley 1314 de 2009, la UAE JCC efectuará la inscripción y llevará el registro de los Contadores Públicos, y de las demás entidades que presten u ofrezcan servicios al público en general, propios de la profesión contable (Contaduría Pública), sin perjuicio de la modalidad jurídica utilizada para ello.

La inscripción como Contador Público se acreditará por medio de una tarjeta profesional; las Sociedades de Contadores Públicos y las demás entidades que presten servicios de la ciencia contable, acreditarán dicha condición mediante la tarjeta de registro profesional: ambos documentos serán expedidos por la UAE JCC.

Parágrafo 1. La Entidad llevará un registro en orden cronológico y continuo, con indicación de la fecha, el número de la resolución de aprobación y de la tarjeta profesional de los Contadores Públicos y la tarjeta de registro profesional de las Sociedades de Contadores Públicos y demás entidades que presten u ofrezcan servicios al público en general, propios de la ciencia contable.

Parágrafo 2. Las Sociedades de Contadores Públicos y demás entidades que prestan servicios de la ciencia contable en general, deberán fijar en un lugar visible de su domicilio, copia de la resolución que aprueba su inscripción en el registro profesional. En caso de incumplimiento incurrirán en las sanciones que establezca y reglamente la UAE JCC.

Parágrafo 3. La UAE JCC expedirá, a costa del interesado, los certificados de vigencia de la inscripción en el registro profesional y antecedentes disciplinarios, según reglamento que establecerá para ello.

(Exposición de Motivos)

ARTÍCULO 3. DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PROFESIONAL. La inscripción en el registro profesional de Contadores Públicos, para personas naturales, o en el registro profesional de las entidades prestadoras de los servicios contables, para personas jurídicas, será ordenada dentro de los veinte (20) días siguientes a la radicación de la solicitud, una vez el solicitante haya cumplido con los requisitos formales, indicados en el reglamento, según sea el caso.

(Exposición de Motivos)

ARTÍCULO 4. DE LA TARJETA PROFESIONAL. La tarjeta profesional de Contador Público se expedirá previo el lleno de los requisitos legales y reglamentarios exigidos en el parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 43 de 1990, y de conformidad con el reglamento que para el efecto establezca la UAE JCC, ofreciendo el máximo de seguridad y asegurándose que dicho documento contenga la siguiente información:

- 1) Nombres y apellidos del Contador Público.
- 2) Número del documento de identidad del Contador Público.
- 3) Número y fecha de la resolución de aprobación de la inscripción.
- 4) Número de expediente.
- 5) Nombre de la Institución Universitaria o de Educación Superior que otorgó el título profesional de Contador Público.
- 6) Número de la Tarjeta Profesional.
- 7) Fotografía del Contador Público.
- 8) Firma del Representante Legal de la UAE Junta Central de Contadores.
- 9) Espacio para firma del Contador Público titular de la Tarjeta.

Parágrafo 1º. La Dirección General de la Entidad reglamentará las circunstancias de modo y lugar en que se deba diligenciar el espacio indicado en el numeral 9) precedente.

Parágrafo 2º. La expedición de la tarjeta profesional podrá hacerse mediante mecanismos digitales como la desmaterialización de documentos o cualquier otro que utilice tecnologías de última generación.

(Exposición de Motivos)

ARTÍCULO 5. MECANISMOS DE VERIFICACION. Para efectos del estudio de las solicitudes de inscripción y registro profesional, la UAE Junta Central de Contadores implementará mecanismos de verificación de la información suministrada y de comprobación de la experiencia certificada a la que hace referencia el literal a) del parágrafo 1° del artículo 3°, de la Ley 43 de 1990. Para tal efecto, establecerá los reglamentos necesarios.

(Exposición de Motivos)

ARTÍCULO 6. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN Y REGISTRO PROFESIONAL. El profesional contable que solicite la inscripción como Contador Público de que trata el artículo 3° de la Ley 43 de 1990, deberá formular su solicitud ante la UAE JCC, a través del procedimiento y los medios que la Entidad establezca en el reglamento.

Parágrafo 1. La UAE JCC reglamentará los requisitos y el trámite de las solicitudes de inscripción de las entidades prestadoras de los servicios relacionados con la ciencia contable en general, en desarrollo de lo establecido en el artículo 9° de la Ley 1314 de 2009.

Parágrafo 2. La Entidad podrá requerir al solicitante para que subsane o corrija las inconsistencias en la información, complete, aclare o aporte los documentos establecidos en el procedimiento interno de inscripción y registro; este requerimiento deberá ser atendido en el término de 30 días calendarios, prorrogables por una sola vez a solicitud del interesado antes del vencimiento. Vencido el término mencionado, sin que el interesado atienda el requerimiento de forma satisfactoria, la UAE JCC entenderá que hubo un desistimiento del solicitante, y ordenará el archivo de su solicitud conforme al reglamento que expida la Entidad para esos efectos.

Parágrafo 3. El acto administrativo que ordene el desistimiento de la solicitud de inscripción de Contador Público no admite recurso, conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011; no obstante, el interesado podrá presentar una nueva solicitud con el cumplimiento de los requisitos.

(Exposición de Motivos)

ARTÍCULO 7. EXPEDICIÓN DE TARJETA PROFESIONAL. Una vez el solicitante cumpla con los requisitos legales y reglamentarios para la inscripción en el registro

profesional, la UAE JCC mediante resolución motivada procederá a autorizar su inscripción como Contador Público y a expedir la tarjeta profesional que lo acreditará para ejercer la Contaduría Pública como profesión liberal, conforme al reglamento que expida la entidad.

En caso de negarse la inscripción en el registro profesional, la UAE Junta Central de Contadores, también mediante resolución motivada, resolverá y notificará al interesado, en la forma establecida en el CPACA o aquella norma que la sustituya, modifique o adicione. Contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición.

(Exposición de Motivos)

ARTÍCULO 8. INSPECCIÓN. La inspección consiste en la atribución de la UAE JCC para solicitar, examinar, confirmar y analizar documentos e información ya sea en el domicilio de la entidad objeto de vigilancia o fuera de este, de manera ocasional o continuada según se requiera, en la forma, detalle y términos que ésta determine, y le permita verificar el cumplimiento de requisitos tanto en los tramites adelantados ante la UAE JCC como para comprobar que quien está prestando u ofreciendo los servicios relacionados con la ciencia contable, cumple con el marco normativo aplicable en lo técnico y ético profesional.

En desarrollo de la supervisión a través de la facultad de inspección, la UAE JCC podrá solicitar documentos, realizar diligencias de toma de información en el domicilio del ente objeto de vigilancia, obtener declaraciones y testimonios; así como, dar apertura a investigaciones administrativas y, si hubiere lugar a ello, imponer sanciones a quienes estén incurso en el ejercicio ilegal de la profesión contable, para lo cual, esta Entidad reglamentará el procedimiento.

Parágrafo. Sin perjuicio de las pruebas ordenadas por el Tribunal Disciplinario dentro de los procesos a su cargo, la UAE JCC podrá practicar, de oficio o a petición de parte, investigaciones de tipo administrativo a quienes ejerzan la profesión contable o a quienes ofrezcan los servicios relacionados con la ciencia contable, así no estén ejerciendo.

(Exposición de motivos)

ARTÍCULO 9. VIGILANCIA. La vigilancia consiste en la atribución de la UAE JCC para velar porque la Contaduría Pública como profesión liberal, sea ejercida por personas con inscripción y registro vigente ante la Entidad y lo haga de conformidad con el marco legal vigente.

Esta vigilancia se ejercerá, de forma permanente, sobre las **personas** que prestan u ofrecen servicios propios de la ciencia contable, estén o no inscritas ante la UAE JCC, y tendrá como fin actuar de manera preventiva e inmediata frente a cualquiera de las siguientes irregularidades identificadas en un análisis de datos, informes y/o una investigación de autoridad administrativa:

- a. Vulneración de los requisitos legales establecidos para ejercer la profesión contable en Colombia (Contaduría Pública).
- b. Suministro de información al público, a la UAE JCC o a cualquier organismo y entidad estatal, que no se ajuste a la realidad o que de algún modo induzca a error.
- c. Prestar u ofrecer servicios de la ciencia contable sin haber cumplido con la inscripción y el registro correspondiente ante la UAE JCC o no tener en un lugar visible de su domicilio principal la resolución de aprobación del registro profesional que lo acredita para ejercer las actividades propias de un Contador Público.

Parágrafo. Será de obligatorio cumplimiento por parte de los Contadores Públicos, las sociedades de contadores públicos y las demás entidades que prestan servicios relacionados con la ciencia contable, mantener actualizada su información ante la UAE JCC, so pena de sanción administrativa, según procedimiento que se establezca por parte de la Entidad. Esta obligación no aplica para las entidades que se encuentren en proceso

de liquidación voluntaria, caso en el cual deberán informar tal situación a la UAE Junta Central de Contadores, una vez tomada la decisión de liquidar la firma.

(Exposición de motivos)

ARTÍCULO 10. FACULTADES DE INSPECCION Y VIGILANCIA. En desarrollo de las facultades de inspección y vigilancia previstas en el artículo 20 de la Ley 43 de 1990, la UAE JCC ejercerá las siguientes actividades:

- 1) Practicar diligencias de inspección y toma de información en el domicilio del vigilado o fuera de este, de oficio o a petición de parte, documentando los no cumplimientos normativos identificados durante las mismas.
- 2) Dar traslado al Tribunal Disciplinario de la misma Entidad y a las demás autoridades administrativas, disciplinarias o judiciales, según sea el caso, cada vez que sean detectadas irregularidades, posibles incumplimientos del marco normativo aplicable o violaciones del Código de Ética; así como, cualquier otra norma de obligatorio cumplimiento para el ejercicio profesional.
- 3) Monitorear y verificar que las actividades relacionadas con la ciencia contable solo sean inscritas dentro del objeto social y de los códigos CIU² de las personas debidamente inscritas ante la UAE JCC, ordenando la suspensión de dichas actividades en el evento que dichas personas realicen u ofrezcan tales actividades y servicios sin el cumplimiento de la inscripción ante la Entidad.
- 4) Dar traslado a la autoridad que corresponda cuando una entidad se niegue a tramitar su inscripción y registro ante la UAE Junta Central de Contadores, estando obligado a ello, por prestar u ofrecer servicios relacionados con la ciencia contable.
- 5) Conminar bajo apremio de multas a las personas jurídicas, sus administradores y/o representantes legales, para que suspendan la prestación de servicios relacionados con la ciencia contable, hasta tanto formalicen su inscripción ante la UAE JCC.
- 6) Sancionar con multas sucesivas a quienes no acaten las órdenes de la UAE JCC en relación con la prestación de servicios de la ciencia contable sin estar previamente inscritos ante la Entidad.
- 7) Adelantar las investigaciones e imponer las sanciones de tipo administrativo a que haya lugar.
- 8) Determinar los procedimientos que se deben seguir para el cumplimiento de la función de inspección y vigilancia.
- 9) Absolver las consultas que se le formulen, relacionadas con el ejercicio de la función de inspección y vigilancia.
- 10) Solicitar a las entidades que presten u ofrezcan servicios relacionados con la ciencia contable, la información que considere necesaria para el cabal cumplimiento de sus funciones de inspección y vigilancia.
- 11) Las demás que le correspondan, de acuerdo con la ley o los reglamentos.

(Exposición de motivos)

ARTÍCULO 11. DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS CONTABLES. Las Sociedades de Contadores Públicos a que se refiere el artículo 4º de la Ley 43 de 1990 y las demás entidades que presten servicios propios de la ciencia contable, a que se refiere el artículo 9º de la Ley 1314 de 2009, que se constituyan en lo sucesivo, deberán

² Clasificación Industrial Internacional Uniforme, código elaborado por la Organización de las Naciones Unidas y cuya revisión 4 es una adaptación para Colombia, hecha y revisada por el DANE.

inscribirse ante la UAE Junta Central de Contadores dentro de los treinta (30)³ días siguientes a la fecha de su constitución, al reconocimiento de la personería jurídica o, en su defecto, a la fecha del respectivo registro en la Cámara de Comercio y las demás autoridades, so pena de ser objeto de las sanciones establecidas en el presente Decreto u otras normativas aplicables.

Parágrafo. Las personas jurídicas inscritas ante la UAE JCC antes de la vigencia del presente Decreto, dedicadas al ejercicio de actividades contables y que no estén constituidas como Sociedades de Contadores Públicos en la forma como lo define al artículo 4º de la Ley 43 de 1990, solo podrán cumplir las funciones adscritas a los Contadores Públicos, bajo la responsabilidad de personas que hayan obtenido la inscripción correspondiente, y no podrán encargarse, en ningún caso, de trabajos de revisoría fiscal, auditoría o cualquiera otros trabajos que tengan algún grado de aseguramiento de información.

(Exposición de motivos)

ARTÍCULO 12. DEL REGISTRO DEL REVISOR FISCAL ANTE CÁMARA DE COMERCIO. Para efectos de lo requerido en el artículo 163 del Código de Comercio, para la inscripción en el registro mercantil del nombramiento de los revisores fiscales se exigirá por parte de las Cámaras de Comercio copia del certificado de vigencia del registro y antecedentes disciplinarios tanto de la firma designada revisor fiscal como sus profesionales delegados ante el cliente, comprobando que esté vigente la tarjeta de inscripción en el registro profesional y que no tiene sanción en curso sea de suspensión o cancelación, ante la UAE Junta Central de Contadores.

La Entidad reglamentará el procedimiento para el cumplimiento de esta disposición.

(Exposición de motivos)

ARTÍCULO 13. TÉRMINO PARA EXPEDICIÓN DE LA TARJETA DE REGISTRO. La UAE JCC expedirá, a costa del interesado, la tarjeta de registro profesional de persona jurídica, conforme al reglamento que expida la entidad para el efecto, asegurándose que dicho documento contiene la siguiente información:

1. Razón social o sigla de la entidad prestadora de los servicios relacionados con la ciencia contable.
2. Número de Identificación Tributaria –NIT, del ente titular.
3. Número y fecha de la resolución de aprobación del registro.
4. Número de expediente.
5. Número de la Tarjeta de Registro Profesional.
7. Logo o imagen distintiva del ente titular.
8. Firma del Representante Legal de la UAE Junta Central de Contadores.
9. Espacio para la Firma del Representante Legal del ente titular de la tarjeta de registro profesional.
10. Si se trata de una sociedad de contadores públicos o entidad prestadora de los servicios de la ciencia contable.

La Dirección General de la Entidad reglamentará las circunstancias de modo y lugar en que se deba diligenciar el espacio indicado en el numeral 9) precedente.

(Exposición de motivos)

ARTÍCULO 14. EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN CONTABLE. Quien ejerza ilegalmente la profesión será sancionado conforme a lo establecido en el presente Decreto.

Se considerará que ejercen ilegalmente la profesión, las personas que, sin estar inscritos en el registro profesional de la UAE JCC, realicen de forma directa o a través de terceros

³ Se propone reducir de 90 a 30 días, el plazo para que las Firmas gestionen ante la UAE JCC y obtengan el registro profesional.

cualquier acto o función reservada por Ley al Contador Público, según lo establecido en los artículos 12 y 13 de la Ley 43 de 1990, las normas que la modifiquen o sustituyan.

Así mismo, se considera que ejerce ilegalmente la persona que mediante avisos, propaganda, anuncios, instalación o apertura de oficinas, fijación de placas murales o en cualquier otra forma, actué o se anuncie como Contador Público o profesional contable sin serlo.

El ejercicio ilegal podrá configurarse ya sea por el ejercicio como persona natural, asociación u organización profesional o a través de entidades que prestan servicios de la ciencia contable, sin haber cumplido la formalidad de obtener la inscripción y registro ante la UAE Junta Central de Contadores.

Parágrafo. Los actos (informes, dictámenes, opiniones, certificaciones y estados financieros, entre otros), en los que se determine el ejercicio ilegal de la profesión contable, serán ineficaces y sus actores incurrirán en las responsabilidades legales, a que hubiere lugar, por los daños y perjuicios que ocasionaren a los usuarios de sus servicios o de dichos actos.

(Exposición de motivos)

ARTÍCULO 16. DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN CONTABLE. La Contaduría Pública solo será ejercida por personas que, estando domiciliadas en el territorio nacional, hayan cumplido con los requisitos de ley para el ejercicio profesional, y tengan vigente la inscripción en el registro profesional ante la UAE JCC.

(Exposición de motivos)

ARTÍCULO 15. EJERCICIO DE LA PROFESIÓN CONTABLE POR EXTRANJEROS. Las personas extranjeras, ya sean naturales o jurídicas, que realicen funciones o actividades reservadas a los Contadores Públicos, sin haber obtenido la inscripción ante la UAE JCC, se considerarán que están incurso en un ejercicio ilegal de la profesión contable.

La UAE JCC, de oficio o a petición de parte, reportará los casos a las autoridades de inmigración para lo de su competencia.

Las actuaciones en que intervengan tales personas y los actos que efectúen, serán ineficaces y sus actores incurrirán en las responsabilidades penales o administrativas, a que hubiere lugar, por los daños y perjuicios que ocasionaren a los usuarios de sus servicios o destinatarios de sus actos.

(Exposición de motivos)

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA PARA INVESTIGAR Y SANCIONAR. La UAE JCC, a través de su Tribunal Disciplinario, investigará y sancionará a los Contadores Públicos, a las Sociedades de Contadores Públicos y a las demás entidades que presten servicios propios de la ciencia contable, cuando advierta o sea informado de hechos que vulneren o puedan vulnerar el Código de Ética y demás normas para el ejercicio de la profesión contable.

En tratándose de hechos relacionados de forma directa o indirecta, con el presunto ejercicio ilegal de la profesión o actos que impidan u obstaculicen el ejercicio de la función de supervisión, inspección y/o vigilancia, serán sancionadas conforme al procedimiento administrativo que expida la Dirección General de la Entidad.

(Exposición de motivos)

ARTÍCULO 18. TRÁMITE DE INVESTIGACION Y SANCIÓN. La UAE JCC, de oficio o a petición de parte, en desarrollo de la función de supervisión a través de las atribuciones de inspección y vigilancia, podrá adelantar investigación administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 47 al 52 de la Ley 1437 de 2011, o aquellas normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen, cuando advierta o tenga conocimiento de hechos relacionados, de forma directa o indirecta, con presunto ejercicio ilegal de la

profesión contable o de actos que impidan u obstaculicen el ejercicio de la función de supervisión, inspección o vigilancia.

Parágrafo. Las investigaciones disciplinarias de competencia del Tribunal Disciplinario, continuarán rigiéndose por lo establecido en la Ley 43 de 1990.

(Exposición de motivos)

ARTÍCULO 19. SANCIONES POR EL EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESION CONTABLE. La UAE JCC podrá imponer, resultado de investigaciones de oficio o a petición de parte, las sanciones que se describen a continuación, a quienes incurran en ejercicio ilegal de la profesión contable, impidan u obstaculicen el ejercicio de la función de supervisión, inspección y/o vigilancia de la Entidad:

a) Multas de carácter personal e institucional hasta por el equivalente a cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales, vigentes al momento de la imposición de la sanción, de acuerdo con la gravedad de la falta. Las multas podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó.

b) Ordenar la suspensión de las actividades relacionadas con la ciencia contable, hasta por un término de doce (12) meses, para que el infractor subsane o corrija la falta imputada, so pena de multas sucesivas. En la resolución de suspensión se indicarán los correctivos que se deberán adoptar y las causales de levantamiento de la orden; dicha resolución será remitida a las autoridades competentes para su cumplimiento.

c) Imponer sanción por no fijar en un lugar visible del domicilio, copia de la resolución de aprobación del registro: amonestación por la primera vez; en caso de reincidencia, multas sucesivas por el equivalente a medio día de salario mínimo legal mensual vigente, por cada mes de atraso.

Parágrafo 1. Aquellas personas, naturales o jurídicas, que ignoren desconozcan o no atiendan los requerimientos y solicitudes formales de la UAE JCC, se harán acreedoras a las sanciones previstas en el presente decreto.

Parágrafo 2. El valor de las multas que imponga la UAE JCC se decretarán en favor del Tesoro Nacional.

Parágrafo 3. La entidad que a la emisión del presente Decreto no estuviere inscrita y registrada ante la UAE JCC estando obligada a ello, deberá subsanar dicha situación dentro de los sesenta (60) días siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto, so pena de ser sancionado con multas equivalentes a medio día de salario mínimo legal mensual vigente, por cada día de atraso, sin perjuicio de las sanciones que procedan contra los socios, asociados o directivos, por el presunto ejercicio ilegal de la profesión contable.

Parágrafo 4. La resolución de sanción, una vez en firme, prestará mérito ejecutivo ante los Jueces competentes.

(Exposición de motivos)

ARTÍCULO 20. CRITERIOS PARA GRADUAR LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las sanciones por infracciones a las que se refieren el artículo anterior, se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables:

a) La dimensión del daño o exposición al riesgo a los usuarios de la función fedante de la profesión contable;

b) El beneficio económico obtenido por el infractor o terceros, en virtud de la comisión de la infracción;

c) La reincidencia en la comisión de la infracción;

d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión, inspección y vigilancia, de la UAE Junta Central de Contadores;

e) La renuencia o desacato a cumplir las órdenes impartidas por la UAE Junta Central de Contadores;

f) El reconocimiento o aceptación expresa que haga el investigado sobre la comisión de la infracción antes de la imposición de la sanción a que hubiere lugar.

(Exposición de motivos)

ARTÍCULO 21. DE LA EXPEDICIÓN DE DUPLICADOS DE TARJETAS PROFESIONALES. La UAE Junta Central de Contadores establecerá el reglamento con los requisitos para la expedición del duplicado de la tarjeta profesional o de la tarjeta de registro profesional, según corresponda, para los casos de pérdida, extravío o deterioro, modificación o actualización de la información del registro; así mismo, en lo referente a la sustitución de la matrícula, entre otros.

Parágrafo. Los Contadores Públicos, Titulados o Autorizados, inscritos bajo la vigencia de la Ley 145 de 1960, solicitarán ante la UAE JCC la expedición de la Tarjeta Profesional dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia del presente Decreto; el no hacer la citada actualización en el plazo señalado, se entenderá como una aceptación tácita de la no vigencia de su registro.

(Exposición de motivos)

ARTÍCULO 22. VALOR DE LA TARJETA PROFESIONAL. La Tarjeta de Inscripción Profesional para persona natural, y la de Registro Profesional para personas jurídicas, así como el certificado de vigencia de inscripción y antecedentes disciplinario, serán expedidas a costa del interesado. El costo de la Tarjeta Profesional, será el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente⁴; mientras que la Tarjeta de Registro Profesional costará el equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legal vigentes (\$3.907.000 para 2018).

El valor del certificado de vigencia de inscripción y antecedentes disciplinarios será el equivalente a uno salario mínimo diario legal vigente (1 smdlv, \$26.000 para 2018)⁵.

Las fracciones superiores o inferiores a quinientos pesos (\$ 500.00) se aproximarán por exceso o por defecto al múltiplo de mil más cercano; cuantía que será consignada o transferida por el solicitante en la cuenta bancaria que para el efecto establezca la UAE JCC.

(Exposición de motivos)

ARTÍCULO 23. PRINCIPIO DE COORDINACIÓN ENTRE ENTIDADES. En virtud del principio de coordinación entre entidades del Estado, y conforme a la facultad conferida por el numeral 1º del artículo 20 de la Ley 43 de 1990, la UAE JCC enviará a las autoridades competentes, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del acto de sanción administrativa, la información de las personas sancionadas, indicando en forma individual el tipo de sanción impuesto y el tiempo de vigencia de la misma, cuando aplique.

(Exposición de motivos)

ARTÍCULO 24. QUORUM DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO. En virtud de lo ordenado en el artículo 11 de la Ley 1314 de 2009, modifícase el funcionamiento del Tribunal Disciplinario, que hace parte de la UAE Junta Central de Contadores, de la siguiente manera: el tribunal sesionará con mínimo cinco (5) de sus Miembros. Todas las

⁴ El valor establecido inicialmente en el Decreto 1235 de 1991 fue de \$20.000; al efectuar un ejercicio de actualización de dicho valor en la forma como se indica en la norma, el monto a cobrar a partir del 2 de enero de 2018 es de \$351.000; sin embargo, por una situación que no es clara para el área de Registro, la tarifa que se está cobrando es de apenas \$303.000.

⁵ A partir del 2 de enero 2018, este valor corresponde a \$26.000.

decisiones se adoptarán con el voto favorable de la mayoría de los Miembros presentes en la respectiva sesión.

(Exposición de motivos)

ARTÍCULO 25. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga los decretos 1462 de 1961, 1776 de 1973, 1510 de 1998 y 1235 de 1991, y aquellas otras disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, a

CONFIDENCIAL